

**CONSTANCIA:** A Despacho del señor Juez solicitud de cesión del crédito por parte del demandante.

Cartago, Valle del Cauca, julio 05 de 2023

*Sin Necesidad de Firma (procedente cuenta oficial Art. 7º Ley 527/99 y Decreto 2364/12)*

**JUAN ESTEBAN MONTAÑEZ COY**

Secretario

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL**

Julio doce (12) de Dos Mil Veintitres (2023)

Radicación: 76-147-40-03-001-**2020-00049**-00  
Referencia: Ejecutivo -Mínima Cuantía  
Demandante: Bancolombia  
Demandado: Luis Fernando Escobar Jurado  
Auto N°: 1425

Mediante escrito que antecede la parte actora, manifiesta que cede el crédito, dentro de la presente causa ejecutiva a favor de la sociedad FEDEICOMISO PATRIMONIO AUTÓNOMO REINTEGRA CARTERA, misma que es aceptada por la cesionaria en el escrito que contiene la cesión; cesión que se hace sobre los derechos del crédito y los títulos que garantizan las obligaciones a su favor.

Al respecto, se tiene la limitación prevista en el art. 1966 del C.C., en cuanto la improcedencia de la cesión de créditos respecto de los títulos valores, en cuyo efecto converge la obligación de entrega del título (art.33 Ley 57/87 en concordancia con los art. 761 y 1961 C.C.). Pretendiéndose entonces, la transferencia de un título, bajo los efectos de una cesión ordinaria, quedando sujeto el titular a todas las excepciones oponibles al enajenante, al ocupar su lugar, como demandante.

Por tanto, lo que ha de predicarse es una cesión de derechos litigiosos, la que, además, no debe confundirse con la sucesión procesal, porque el cesionario excepcionalmente desplaza al cedeten (art. 1970 C.C.), además se ha entendido jurisprudencialmente que el art. 69 del C.G.P. dispone que dicha cesión de derechos litigiosos no da lugar automáticamente a la sucesión procesal, ya que esta requiere consentimiento expreso de contraparte, además de conferir la simple calidad de litisconsorte; en efecto, si el demandante cede sus derechos, ellos serán litigiosos y, por tanto, sometidos al imperio de las normas que regulan esa materia (art. 1969 a 1972 del C.C.) Por algo, esa primera norma dispone que hay ese tipo de cesión cuando su objeto directo es *“el evento incierto de la litis”, y, además, indica que “se entiende un derecho, para los efectos de los siguientes artículos, desde que se notifica judicialmente la demanda”*.

Cesión de derechos litigiosos que es un contrato aleatorio en cuanto tiene por objeto directo el resultado de una Litis (art. 1969 C.C.)<sup>1</sup>. Figura jurídica que resulta procedente en el caso de actuaciones procesales, en cuanto la cesión del crédito personal puede hacerse a cualquier título (art. 1959 C.C. y art. 33 Ley 57/87), cuya determinación incumbe única y exclusivamente a quienes celebran el contrato, de modo que el deudor nada tiene que ver con el título que determine a los contratantes a realizar la cesión<sup>2</sup>.

Por lo ultimo, y en virtud a la petición de la cesionaria, donde solicita continuar con el mismo apoderado judicial que se reconoció inicialmente, se estima no es procedente, toda vez que el profesional de derecho presento renuncia al poder y el mismo fue aceptado mediante auto 2420 de 23/07/21.

En mérito de lo expuesto, **el Juez,**

<sup>1</sup> Corte Suprema de Justicia. Sala Casación Civil. M.P. Silvio Fernando Trejos Bueno. Sentencia 23/10/03. Referencia Expediente N° 7467

<sup>2</sup> Corte Suprema de Justicia. Gaceta Judicial XXVIII. Pag. 82-88. Sala de Casación. 09/05/14. M.P. Manuel José Angarita

## RESUELVE

**PRIMERO: ACEPTAR** la cesión de Derechos Litigiosos que ha hecho la demandante sociedad BANCOLOMBIA, cedente, a favor de la sociedad FEDEICOMISO PATRIMONIO AUTÓNOMO REINTEGRA CARTERA. NIT. 830.054.539-0, cesionaria, dentro de este proceso ejecutivo singular de mínima cuantía, promovido en contra de Luis Fernando Escobar Jurado.

**SEGUNDO: Negar** solicitud de personería, por los motivos expresados en la parte motiva.

**Notifíquese,**



Con plena validez procede de cuenta oficial y publicación oficial (aparte final inc.2 art. 2 y art.II Ley 2213/22; art. 7 Ley 527/99 y Decreto 2364/12)

**JORGE ALBEIRO CANO QUINTERO**  
**Juez**

**BRY**